



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL**

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL
ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SX-JRC-176/2024

**PARTE ACTORA: PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
TABASCO**

**TERCERO INTERESADO:
MORENA**

**MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ANTONIO TRONCOSO ÁVILA¹**

**SECRETARIA: JULIANA
VÁZQUEZ MORALES**

**COLABORADOR: EDUARDO DE
JESÚS SAYAGO ORTEGA**

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veintiocho de agosto de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA que se emite en el juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido Acción Nacional.²

La parte actora controvierte la sentencia de trece de agosto de este año, emitida en el expediente **TET-JI-018/2024-I** y **TET-JI-019/2024-I** acumulados, por medio de la cual, el Tribunal Electoral de Tabasco³ determinó confirmar los resultados del acta de cómputo municipal, la declaración de validez de la elección de integrantes del ayuntamiento de

¹ El doce de marzo de dos mil veintidós la Sala Superior de este Tribunal Electoral designó al licenciado José Antonio Troncoso Ávila como magistrado en funciones de esta Sala Regional, hasta en tanto el Senado de la República designe a quien deberá ocupar la vacante que dejó el magistrado Adín Antonio de León Gálvez ante la conclusión de su encargo.

² En adelante también parte actora o PAN por sus siglas.

³ En adelante también Tribunal local, autoridad responsable o TET por sus siglas.

Macuspana, Tabasco, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez expedida a favor de la planilla postulada por MORENA.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN.....	2
ANTECEDENTES	3
I. El Contexto	3
II. Trámite y sustanciación del medio de impugnación federal	5
C O N S I D E R A N D O	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	6
SEGUNDO. Persona tercera interesada.....	7
TERCERO. Causales de improcedencia.....	8
TERCERO. Requisitos de procedencia	9
CUARTO. Naturaleza del juicio de revisión constitucional electoral.....	12
QUINTO. Cuestión previa.....	14
RESUELVE	54

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional **confirma** la sentencia impugnada debido a que el Tribunal local sí fue exhaustivo en el análisis de la controversia planteada, al acreditarse el análisis toral de los planteamientos de la parte actora en esa instancia, sin que de la demanda se adviertan agravios tendentes a combatir frontalmente la decisión local, esto es, la parte actora únicamente se limita a realizar afirmaciones dogmáticas, genéricas e imprecisas que son insuficientes para alcanzar su pretensión.

A N T E C E D E N T E S

I. El Contexto

De la demanda y de las constancias que integran el presente expediente, se advierte lo siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-176/2024

- 1. Jornada electoral.** El dos de junio de dos mil veinticuatro,⁴ en el estado de Tabasco se efectuó la jornada electoral para la elección de la gubernatura, las diputaciones locales que integrarán el Congreso local, así como de presidencias municipales y regidurías de los ayuntamientos.
- 2. Sesión de cómputo.** El cinco de junio, el Consejo Electoral Distrital 16⁵ del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco inició el cómputo de la elección de presidencia municipal y regidurías de mayoría relativa de Macuspana, Tabasco, concluyendo el ocho siguiente, con los resultados siguientes:⁶

Resultados de la elección		
Partido político o candidatura común	Votación con número	Votación con letra
 Partido Acción Nacional	4,715	Cuatro mil setecientos quince
 Partido Revolucionario Institucional ⁷	3,207	Tres mil doscientos siete
 Partido de la Revolución Democrática	2,040	Dos mil cuarenta
 Partido Verde Ecologista de México	5,914	Cinco mil novecientos catorce
 Partido del Trabajo	1,842	Mil ochocientos cuarenta y dos
 Movimiento Ciudadano	2,069	Dos mil sesenta y nueve
 MORENA	36,435	Treinta y seis mil cuatrocientos treinta y cinco
 Candidatas o candidatos no registrados	403	Cuatrocientos tres
Candidatas o candidatos no registrados	109	Ciento nueve

⁴ En adelante todas las fechas se referirán a la presente anualidad, salvo mención en contrario.

⁵ Con cabecera en Macuspana, Tabasco, al cual también se le podrá referir como Consejo Distrital o CED.

⁶ Ver acta de cómputo en foja 569 del Cuaderno Accesorio 6, del presente expediente.

⁷ También se le podrá referir como PRI por sus siglas.

Votos nulos	4,660	Cuatro mil seiscientos sesenta
--------------------	-------	--------------------------------

3. Declaración de validez de la elección y entrega de constancias de mayoría. El mismo ocho de junio, el Consejo Distrital declaró la validez de la elección municipal y otorgó la constancia de mayoría a la planilla postulada por MORENA.

4. Demanda local. El doce de junio, el PRI y el PAN, a través de sus representantes acreditados ante el CED, promovieron sendos juicios de inconformidad a fin de impugnar los resultados de la elección, la declaración de validez, así como la entrega de las constancias respectiva. Los cuales, en su momento fueron radicados con los números de expediente **TET-JI-018/2024-I** y **TET-JI-019/2024-I**, del índice del Tribunal local.

5. Durante la publicitación de los medios de impugnación MORENA compareció como tercero interesado.

6. Sentencia impugnada. El trece de agosto, el Tribunal local emitió la sentencia, en la cual determinó acumular los juicios **TET-JI-018/2024-I** y **TET-JI-019/2024-I**, además en su resolutivo segundo indicó lo siguiente:

[...]

SEGUNDO. Se confirma el acta de cómputo municipal, la declaración de validez de la elección de presidente municipal y regidores de mayoría relativa de Macuspana, Tabasco, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez expedida a favor de la planilla postulada por MORENA, encabezada por Gaspar Trinidad Díaz Falcón y Zamira López Flores, propietario y suplente, respectivamente.

[...]

II. Trámite y sustanciación del medio de impugnación federal



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-176/2024

7. **Presentación.** El dieciocho de agosto el PAN, a través de su representante, promovió juicio de revisión constitucional electoral a fin de impugnar la sentencia precisada en el apartado anterior; cuya demanda presentó ante la autoridad responsable.

8. **Recepción y turno.** El veinte de agosto, se recibieron en esta Sala Regional las constancias que integran el medio de impugnación, las cuales remitió la autoridad responsable. En la misma fecha, la Magistrada Presidenta de esta Sala Regional ordenó que se turnara el expediente **SX-JRC-176/2024** a la ponencia a cargo del Magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila, para los efectos legales correspondientes.

9. **Sustanciación.** En su oportunidad, por acuerdo del Magistrado encargado de la instrucción, se radicó el juicio, se admitió la demanda y, al considerar que se encontraba sustanciado el asunto, declaró cerrada la instrucción, con lo cual los autos quedaron en estado de dictar sentencia.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

10. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente asunto al converger dos razones: **a) por materia**, al tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral mediante el cual se impugna una sentencia del Tribunal Electoral de Tabasco relacionada con una elección de integrantes de ayuntamiento, en específico, de Macuspana, Tabasco; y **b) por territorio**, puesto que

dicha entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.

11. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;⁸ 164, 165, 166, fracción III, inciso b, 173, párrafo primero, 176, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, incisos d), 4, apartado 1, 86, apartado 1 y 87, apartado 1, inciso b, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁹

SEGUNDO. Persona tercera interesada

12. Se reconoce a MORENA, el carácter de tercero interesado, en virtud de que el escrito correspondiente satisface los requisitos previstos en los artículos 12, apartados 1, inciso c, y 2, 17, apartados 1, inciso b, y 4, en relación con el 13, apartado 1, incisos a y b, de la Ley General de Medios, tal como se expone a continuación.

13. Forma. El escrito de comparecencia fue presentado ante el Tribunal local; se hizo constar el nombre y la firma autógrafa de quien comparece; y se formularon las oposiciones a las pretensiones del promovente.

14. Oportunidad. Se cumple el requisito puesto que, de la documentación remitida por la autoridad responsable, se advierte que el plazo para la presentación transcurrió de las veintidós horas del dieciocho de agosto de dos mil veinticuatro, a la misma hora del veintiuno de agosto del año en curso.

⁸ En adelante también CPEUM o Constitución general.

⁹ En lo sucesivo Ley General de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-176/2024

15. En ese tenor, si el tercero interesado, presentó el escrito de comparecencia el veintiuno de agosto a las dieciocho horas con siete minutos debe tenerse por presentado de manera oportuna.

16. **Legitimación e interés incompatible.** Este requisito se cumple, toda vez que el escrito de comparecencia fue presentado por Martín Nieto Domínguez en su calidad de consejero representante del partido político MORENA, ante el Consejo Electoral Distrital 16 del IEPCT, con cabecera en Macuspana, Tabasco, quien alega tener un derecho incompatible con el que pretende la parte actora.

17. En ese sentido, en caso de asistirle la razón a la parte actora dicho compareciente vería una afectación directa a su esfera de derechos, pues dicho partido fue el que resultó ganador al obtener el mayor número de sufragios en la elección controvertida, de ahí que tenga interés en que persista esa circunstancia.

18. Por lo expuesto, toda vez que se colman todos los requisitos precisados, lo procedente es reconocer al compareciente la calidad de tercero interesado en el presente juicio.

TERCERO. Causales de improcedencia

19. En el presente asunto, la parte tercera interesada, advierte que debe actualizarse el desechamiento del juicio toda vez que, a su decir, no reúne los requisitos generales y especiales previstos en los artículos 9 apartado 1 y 86 apartado 1 de la Ley de Medios, ya que en su estima el juicio de revisión constitucional electoral no debe suplir deficiencia u omisiones del actor.

20. En el caso se desestima la causal invocada porque los argumentos son genéricos e imprecisos, esto es, el compareciente no precisa de

manera clara el porqué considera que no se actualizan los requisitos del presente juicio, únicamente lo expone de manera general.

21. De ahí la ineficacia de los argumentos de la parte tercera interesada.

TERCERO. Requisitos de procedencia

I. Requisitos generales

22. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia, en términos de lo establecido en los artículos 7, apartado 1; 8, 9, 86, apartado 1, 87, inciso b), y 88, apartado 1, incisos a) y b), de la Ley General de Medios, por lo siguiente:

23. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, consta el nombre del partido actor y el nombre y firma de quien promueve en su representación, además, se identifica el acto impugnado, se mencionan los hechos y se formulan agravios.

24. Oportunidad. La demanda es oportuna, al tomar de base que la sentencia impugnada se notificó a la parte actora el catorce de agosto y, por lo mismo, el plazo de cuatro días que indica la ley para presentar el medio de impugnación transcurrió del quince al dieciocho de agosto;¹⁰ por lo tanto, si la demanda se presentó el dieciocho de ese mes, se estima oportuna.

25. Legitimación, personería e interés jurídico. El juicio es promovido por parte legítima, al tratarse de un partido político, en este caso el PAN, quien acude a través de su representante Luis Chávez

¹⁰ Porque para impugnar los actos relacionados con el proceso electoral, todos los días y horas son hábiles.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-176/2024

Madrigal, quien cuenta con personería debido a que la autoridad responsable le reconoce el carácter de representante de ese ente político acreditado ante el Consejo Electoral Distrital 16 del Instituto local, con sede en Macuspana, Tabasco, que fue la autoridad que emitió los actos primigenios.

26. Sustenta lo anterior la jurisprudencia 2/99, de rubro: **“PERSONERÍA, LA TIENEN LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS REGISTRADOS ANTE LOS ÓRGANOS ELECTORALES MATERIALMENTE RESPONSABLES, AUNQUE ÉSTOS NO SEAN FORMALMENTE AUTORIDADES RESPONSABLES NI SUS ACTOS SEAN IMPUGNADOS DIRECTAMENTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL”**.¹¹

27. Además, el partido tiene interés jurídico, pues fue éste quien promovió el recurso de inconformidad que motivó la resolución que ahora se impugna, la cual estima contraria a Derecho por los motivos que a continuación se estudiarán. Ello, encuentra asidero jurídico en la jurisprudencia 7/2002 de rubro: **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”**.¹²

28. **Definitividad.** Se satisface el requisito, en virtud de que no existe algún medio de impugnación que deba ser agotado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal. Ello, porque las sentencias emitidas por el Tribunal local son definitivas e inatacables, según el artículo 61 de la Ley de Medios local.

¹¹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 19 y 20; y en el enlace siguiente: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/2-99>

¹² Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39. Así como la página de internet de este Tribunal Electoral: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

II. Requisitos especiales

29. Violación a preceptos de la Constitución general. Dicho requisito se entiende cumplido de manera formal.

30. Lo anterior, pues el partido actor cita los artículos 14, 16, 17, 36, 39, 41, 99 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin que para efectos de procedencia sea necesario el análisis de si se actualiza o no la vulneración a esos preceptos, pues, en todo caso, ello es una cuestión que atañe al estudio de fondo.¹³

31. Vulneración determinante. Se satisface el requisito porque, debido a la materia de controversia, lo que se determine podría dar lugar a declarar la nulidad de la elección municipal del ayuntamiento de Macuspana, Tabasco.¹⁴ Máxime que, se señala la presunta inconstitucionalidad del artículo 67, inciso k, de la Ley de Medios local. Tal cuestión, tiene sustento en la jurisprudencia 15/2002, de rubro: **“VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO”**.¹⁵

32. Reparación factible. Se satisface esta exigencia, dado que de asistirle la razón al promovente se estaría en la posibilidad de revocar o modificar la sentencia impugnada, con todas las consecuencias de

¹³ Resulta aplicable la jurisprudencia 2/97, de rubro: **“JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA”**, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 25 y 26, así como en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

¹⁴ Similar criterio se sostuvo en el juicio de revisión constitucional electoral **SX-JRC-281/2018** y **SX-JRC-298/2018 acumulados**, **SX-JRC-194/2018**, **SX-JRC-216/2018** y acumulado, **SX-JRC-253/2018**, **SX-JRC-139/2017**, **SX-JRC-131/2016**, **SX-JRC-117/2016**, **SX-JRC-85/2016**, entre otros.

¹⁵ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 70 y 71; y en el enlace siguiente: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-176/2024

Derecho que ello implique, porque de conformidad con el artículo 64, fracción I, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco la toma de protesta de las presidencias municipales y regidurías en Tabasco es el cinco de octubre del año en curso.

33. En consecuencia, al cumplirse con todos los requisitos de procedencia del juicio, es viable que esta Sala Regional estudie la controversia planteada.

CUARTO. Naturaleza del juicio de revisión constitucional electoral

34. Previo al análisis de fondo, debe señalarse que de conformidad con el artículo 23, párrafo 2, de la Ley General de Medios, en el juicio de revisión constitucional electoral no procede la suplencia de la queja deficiente, en tanto que se está ante un medio de impugnación de estricto derecho que impide a este órgano jurisdiccional electoral suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios.

35. Por tanto, cuando los impugnantes omitan expresar argumentos debidamente configurados, en los términos anticipados, los agravios deben ser calificados como inoperantes, ya porque se trate de:

- a) Una simple repetición o abundamiento respecto de los expresados en la instancia anterior;
- b) Argumentos genéricos, imprecisos y subjetivos de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir;
- c) Cuestiones que no fueron planteadas en los medios de impugnación cuya resolución motivó el juicio de revisión constitucional electoral que ahora se resuelve;

- d) Alegaciones que no controviertan los razonamientos del acto impugnado de la responsable, y
- e) Argumentos ineficaces para conseguir el fin pretendido.

36. En los mencionados supuestos, la consecuencia directa de la inoperancia de los agravios es que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable continúen rigiendo el sentido de la resolución controvertida, porque tales agravios no tendrían eficacia para anularla, revocarla o modificarla.

37. Por ende, en el juicio que se resuelve, al estudiar los conceptos de agravio, se aplicarán los señalados criterios para concluir si se trata o no de planteamientos que deban ser desestimados por inoperantes.

QUINTO. Cuestión previa

38. Es importante precisar, que el Tribunal local determinó analizar de manera acumulada en su sentencia las causales de nulidad de casilla y elección establecidas en el artículo 67 y 71 párrafo 1, inciso a)¹⁶ de la Ley de Medios, que formularon el PRI y el PAN, de conformidad con lo siguiente:

ACTOR	CAUSALES
PRI Expediente TET-JI-018/2024-I	Causal e); recibir la votación por personas u órganos distintos a los facultados por la Ley Electoral. Causal k); existir irregularidades graves,

¹⁶ Establece que el Tribunal local podrá declarar la nulidad de una elección cuando se haya cometido en forma generalizada violaciones sustanciales durante la preparación y desarrollo de la elección, que vulneren de manera grave los principios constitucionales y legales del proceso electoral, en el distrito, municipio o territorio del estado, según corresponda, se encuentren plenamente acreditadas y se demuestre que las mismas fueron determinantes para el resultado de la elección, salvo que las irregularidades sean imputables a los partidos políticos o coaliciones promoventes o sus candidaturas o candidaturas independientes.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-176/2024

	plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo.
PAN Expediente TET-JI-019/2024-I	<p>Causal a); instalar la casilla, sin causa justificada, en lugar distinto al aprobado por el CED correspondiente.</p> <p>Causal d); recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección.</p> <p>Causal e); recibir la votación por personas u órganos distintos a los facultados por la Ley Electoral.</p> <p>Causal f); haber mediado dolo o error en el cómputo de los votos.</p> <p>Causal h); haber impedido el acceso a representantes del partido.</p> <p>Causal k); existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo.</p> <p>Causal de nulidad de elección por diversas irregularidades ocurridas antes del día de la elección, y durante el desarrollo de las sesiones de la jornada electoral y de cómputo municipal.</p>

39. En el análisis de los casos de nulidad de elección propuestos por el PAN se desestimaron todos los disensos.

40. Respecto la Inducción al voto por parte del presidente de la República, de la candidata de MORENA a dicho cargo, así como del candidato de ese partido a presidente municipal de Macuspana, se determinó la falta de material probatorio y de un planteamiento directo

que permitiera analizar si efectivamente las conductas influyeron de manera indebida en la voluntad ciudadana.

41. Por otra parte, se determinó que no pasaba por desapercibido que el partido actor hizo valer la **causal de nulidad de votación recibida en casilla prevista en el artículo 67, párrafo 1, inciso k), de la Ley de Medios**; sin embargo, dicho alegato se calificó como ineficaz, porque se estimó que dentro de las cargas procesales que tiene el promovente, estaba la de identificar cuáles eran las casillas que se vieron afectadas con motivo de la irregularidad acontecida, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 54, párrafo 1 inciso c) de la invocada ley procesal, **presupuesto que no se satisfizo.**

42. Por cuanto, a la irregularidad consistente en la presunta **violación a las reglas de equidad**, pues presuntamente en el CED 16, laboraba un familiar del representante de MORENA, y en una casilla actuó un sobrino del candidato de dicho partido, determinó la ineficacia de los disensos, ello porque se concluyó que el accionante no acreditó los vínculos familiares que expuso como agravios, y tampoco formuló argumentos tendentes a poner de manifiesto de qué manera la actuación de la funcionaria en el CED y del ciudadano que actuó en la MDC, puso en riesgo el principio de equidad rector de la contienda electoral.

43. Asimismo, el Tribunal local estimó que, en todo caso, el partido actor debió hacer valer su inconformidad dentro de los cuatro días posteriores a la emisión del acuerdo en el que se hizo la designación que controvertía.

44. Por cuanto al supuesto **conflicto de intereses por parte de las integrantes del CED 16** los calificó como inoperantes por estimar que eran meras afirmaciones genéricas sin sustento jurídico alguno, pues en



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-176/2024

principio, ni siquiera mencionó el nombre de las personas que laboran en el CED responsable, que supuestamente guardaban un vínculo familiar y sentimental con las funcionarias electorales.

45. En razón de la mencionada **Intervención del Estado en el proceso electoral**, debido a que los escrutadores y representantes de MORENA acreditados ante los grupos de trabajo, eran servidores públicos en funciones de SEGALMEX, en el estado de Chiapas, se determinó como infundado, porque el Tribunal local estimó que para acreditar su dicho, el actor **solo ofreció la inspección ocular de un vínculo electrónico el cual se desahogó el treinta y uno de julio**, calificándola como un indicio insuficiente para demostrar su dicho; y, en lo que respecta a Cornelio Flores Cano, porque el promovente no ofertó prueba alguna de su nombramiento en el gobierno.

46. Con independencia de ello, se sostuvo además que, tales personas no actuaron como representantes de MORENA en los puntos de recuento, de conformidad con el acta respectiva.

47. Por cuanto a la **presunta duplicidad de funciones** de José Luis Cornelio Sosa como consejero electoral suplente, y capacitador-supervisor electoral, se determinó infundado, porque se estableció que si bien José Luis Cornelio Sosa participó en el proceso de selección de consejeros distritales para el proceso electoral local ordinario 2023-2024; este no fue designado en un primer momento, quedando en lista de reserva; y, posteriormente, fue designado como capacitador asistente electoral local del CED 16 del IEPCT e inició sus labores el día siguiente; y, presentó renuncia al cargo el quince de mayo, para incorporarse como consejero ante la existencia de una vacante.

48. Ahora bien, por cuanto la **desaparición de treinta paquetes electorales con motivo de la apertura de la bodega el veintisiete de mayo**, para el reparto de material electoral a los presidentes de las mesas directivas de casillas, también se desestimó tal motivo de controversia, dado que se hizo constar que los mismos no desaparecieron, de conformidad con las documentales conducentes y el video de la bodega.

49. Otro de los disensos analizados guarda relación con el anterior dado que el actor estimó además que treinta paquetes electorales no fueron recibidos por los CED 14 y 16 y respecto de los cuales adujo la sustracción de las boletas electorales; y que por ello no se completó el número de casillas correspondiente a las instaladas de acuerdo con el encarte, esto es, ciento veintiún del distrito 16, y ochenta y nueve del distrito 14, lo que el recurrente considera se traduce en falta de certeza en la documentación oficial, porque imposibilitó que fueran tomadas en cuenta en el cómputo final.

50. El Tribunal local asentó que el actor narró que cada casilla tiene un promedio de 750 votantes por lista nominal, por lo que, en su opinión, implica que 22,500 boletas fueron utilizadas en el llamado “carrusel”, “ratón loco” y “toqueteo” de urnas como una manera de presión por medios económicos, lo que trasciende al resultado de la elección, ya que si a esa cantidad se le agrega el excedente que se obtiene de la sumatoria de las boletas sobrantes con las boletas utilizadas, 2,466, da como resultado 24,966 boletas, sin contar las computadas en las casillas que fueron instaladas fuera del horario preestablecido y en lugar distinto, o de los paquetes recibidos también fuera del horario, y de aquellos donde no se permitió votar a los representantes de los partidos políticos.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-176/2024

51. Tales argumentos fueron desestimados porque se razona que se probó en el análisis del agravio previo que los CED 14 y 16 con sedes en Emiliano Zapata y Macuspana, respectivamente, sí recibieron esos treinta paquetes electorales, de manera que sus argumentos carecían de sustento probatorio.

52. Por ende, desestimó el agravio consistente en que, al no llegar los paquetes electorales en cuestión a los respectivos CED, estos fueron manipulados a través de las diversas operaciones fraudulentas que refiere; esto es así, puesto que si la votación fue recibida y computada en las MDC y la paquetería electoral fue recibida en los órganos electorales distritales, **no había base alguna para dar cabida a los argumentos del actor, ni para que se atendieran los datos numéricos que expone, pues los hace depender del hecho de no haber sido recibidos, cuestión que se demostró que no aconteció.**

53. Por ello, se asentó que por cuanto a las manifestaciones relacionadas con las causales de nulidad de votación (casillas instaladas fuera del horario preestablecido y en lugar distinto; paquetes recibidos también fuera del horario, o secciones en donde se impidió votar a los representantes de los partidos políticos), serían motivo de pronunciamiento en el apartado respectivo.

54. Ahora, por cuanto a las presuntas irregularidades ocurridas durante la sesión de cómputo municipal relativas a diversas inconsistencias que a continuación se enlistan, el Tribunal local también se encaminó por la ineficacia de los disensos de la parte actora:

a. Sólo se cantaron noventa (90) actas de escrutinio y cómputo, lo que evidencia que se recibieron ciento veinte menos de las doscientas diez que corresponden a igual número de casillas.

- b.** De doscientas diez (210) actas de escrutinio y cómputo, solo se contabilizaron ciento ochenta (180).
- c.** Se levantaron veintidós (22) constancias individuales de casillas, sin que se señalaran las causas del recuento.
- d.** Se recibieron paquetes cuyo distrito electoral se desconoce porque no tienen identificada la casilla, y algunos pertenecen al Distrito Electoral 01, y sin embargo fueron contabilizados a pesar de no pertenecer a Macuspana, lo que considera afectó los resultados electorales.
- e.** Ningún acta de escrutinio y cómputo tiene sello, algunas son ilegibles o se encuentran en blanco y algunas fueron cantadas dos veces.
- f.** Existe paquetes electorales con boletas clonadas, y boletas del distrito 14 aparecieron en urnas del distrito 16, siendo que la distancia entre ambos es de más de dos o tres horas.
- g.** Hay paquetes electorales del distrito local, pero con boletas correspondientes a secciones electorales distintas, o que contienen boletas sin doblar que fueron desprendidas del bloc y colocadas al interior de las urnas, así como boletas encontradas en la urna, pero sin sello de la Junta Distrital.
- h.** No existe acta de apertura ni de cierre de ninguna de las casillas computadas, las firmas de las boletas de las casillas no son coincidentes entre sí, por lo que deduce que no corresponden a los mismos funcionarios de casilla.

55. Los disensos se desestimaron porque se razonó en general que el Distrito Electoral 16 comprende ciento veintidós casillas del municipio de Macuspana, que sumadas a las ochenta y nueve del distrito electoral 14, daban como resultado 211.

56. En esa lógica, determinó que no le asistía la razón al promovente cuando refiere que en la sesión de cómputo municipal debieron cantarse y sumarse doscientas diez, porque el cómputo total de la elección de presidencia municipal y regidurías de Macuspana se realiza con la suma del cómputo parcial de las casillas de ambos distritos, es decir, con base en el acta enviada por el CED 14, y la realizada por el CED 16.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-176/2024

57. De ahí que el Tribunal local razonó que durante la sesión de cómputo iniciada el cinco de junio, la autoridad responsable se concretara a hacer el cotejo y la sumatoria de las actas que corresponden al propio Distrito Electoral 16, así como el recuento de aquellas que se acordaron en la reunión previa, y las que se determinaron durante la sesión por diferentes motivos justificados, dado que las ochenta y nueve restantes que componen la división distrital de Macuspana, fueron computadas por el CED 14 con sede en Emiliano Zapata.

58. También se razonó que, el CED responsable motivó su decisión de realizar un nuevo cómputo en las casillas en las que consideró que se surtían las hipótesis normativas conducentes, por lo que se estimaba legal y justificado el levantamiento de las actas individuales de recuento.

59. Por cuanto al inciso d, del recuadro relativo a que en algunas secciones no se identificó la casilla, y que otros pertenecen al Distrito Electoral 01, se estimó que se atendería al examinar la causal de nulidad de votación recibida en casilla contemplada en el inciso a) del artículo 67 de la Ley de Medios, para dilucidar si las que menciona, fueron instaladas o no en el lugar (y distrito) previamente designado en el encarte.

60. Por cuanto a los restantes incisos se tornaron ineficaces porque se razonó que el actor incumplió con la carga procesal de identificar las casillas en las que, a su decir, ocurrieron las irregularidades de las que se duele, y menos aún menciona las circunstancias de modo, tiempo y lugar que las rodearon.

61. En conclusión, de lo anterior el Tribunal local determinó en la instancia primigenia que no se actualizaba la causal de nulidad de elección prevista en el artículo 71, numeral 1, inciso a) de la Ley de

Medios, toda vez que los motivos de queja no constituían violaciones sustanciales plenamente acreditadas cometidas de manera generalizada en el municipio de Macuspana, durante la jornada electoral, o cuyos efectos hubieren repercutido ese día.

62. Posteriormente, se procedió al análisis de las causales de nulidad de casilla y estableció que el PRI hizo valer dos causales de nulidad de votación recibida en casilla **trasladándose la causal del inciso k) al análisis por el inciso f) relativa a dolo y error en la computación de los votos**, ya que en ciento catorce secciones, el recurrente hizo valer discrepancias entre dos rubros fundamentales, así como la existencia de datos en blanco en las actas de escrutinio y cómputo; igualmente, que se quejó de diferencias entre rubros auxiliares y rubros fundamentales.

63. Por su parte, delineó que el PAN impugnaba ciento ochenta casillas por diversas causales; para ello depuró las casillas que no correspondían y determinó un total de ciento setenta y una casillas controvertidas por las causales de nulidad de votación establecidas en los incisos a) y d) del artículo 67 de la Ley de Medios; así como, ciento setenta casillas en las que el actor refiere actuaron personas no autorizadas, de conformidad con el inciso e) del precepto legal en cita.

64. El Tribunal local consideró además que, en ciento sesenta y cuatro secciones, el actor alegó discrepancias entre datos relativos a listas nominales, boletas y rubros fundamentales, que en su demanda encuadró en la causal de nulidad prevista **en el inciso k) del artículo 67, de la Ley de Medios**. Sin embargo, se consideró su debido análisis mediante la causal f), relativa a dolo y error en la computación de los votos. Asimismo, se precisó que presentó ciento veintiséis casillas en las que manifestó que se impidió el ejercicio del derecho del voto a sus



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-176/2024

representantes, por lo que considera se debía analizar por la causal de nulidad establecida en el inciso h).

65. En tal sentido, igualmente el Tribunal local desestimó los disensos de la parte actora en ambos juicios acumulados.

SEXTO. Estudio de fondo

Pretensión, agravios y metodología

66. La pretensión final de la parte actora es que se revoque la sentencia impugnada para efecto de que se declare la nulidad de la elección controvertida.

67. Para alcanzar su objetivo, plantea diversos agravios, cuya causa de pedir se sustenta en la inobservancia de los principios de exhaustividad, fundamentación y motivación, acceso a la justicia y debido proceso. Lo cual se analizará, al tenor de los temas siguientes:

1.	INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 67 INCISO K) DE LA LEY DE MEDIOS LOCAL
2.	VARIACIÓN DE LA LITIS
3.	FUNDAMENTACIÓN DEFICIENTE E INOBSERVANCIA DE LA CAUSAL ABSTRACTA
4.	OMISIÓN DE ANALIZAR LAS PRUEBAS EN SU CONJUNTO PARA DEMOSTRAR LA NULIDAD DE LA ELECCIÓN
5.	INDEBIDO ANÁLISIS DE LA IRREGULARIDAD RELACIONADA CON EL “FOLIO DE BOLETAS”

6.	OMISIÓN DE REQUERIR INFORMES PARA DEMOSTRAR LAS IRREGULARIDADES EN EL PROCESO ELECTORAL
7.	OMISIÓN DE ANALIZAR LA PÉRDIDA DE 30 PAQUETES ELECTORALES

68. Por cuestión de **método**, los agravios se analizarán en el orden propuesto, lo cual no implica una vulneración a los derechos de la parte actora, en virtud de que lo trascendental es que todos sus planteamientos sean estudiados, sin importar que esto se realice en conjunto o por separado en distintos temas; y en el propio orden de su exposición en la demanda o en uno diverso.

69. Ello, en la inteligencia de que el orden de estudio no causa perjuicio a las partes ya que, no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que lo decisivo es su estudio integral.¹⁷

70. En ese sentido, la controversia en el presente juicio consiste en determinar si la sentencia impugnada se encuentra apegada a derecho y con base en ello debe ser confirmada o si procede su modificación o revocación.

Estudio de los agravios

1.	INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 67 INCISO K) DE LA LEY DE MEDIOS LOCAL
-----------	---

¹⁷ Sirve de sustento la jurisprudencia 04/2000 de rubro: “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN /CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”; consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6, así como en el vínculo: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-176/2024

71. La parte actora refiere al inicio de su demanda la presunta inconstitucionalidad del artículo 67 inciso k), de la Ley de Medios local, el cual hace referencia a que la votación en una casilla será nula cuando se acredite la existencia de “...irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparable durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma”.

72. Lo anterior, porque según su dicho transgrede los artículos 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 36 fracción III y 41 fracción VI de la Constitución general.

73. Ello, al sostener que se veda el derecho del justiciable respecto de la impugnación de violaciones de carácter electoral por causas de nulidad puesto que basta con que la diferencia del voto sea mayor a determinado porcentaje para que no sea de tomarse en cuenta ninguna transgresión a las hipótesis de causas de nulidad.

74. En suma, argumenta como ejemplo, lo siguiente:

"...si robas mucho la diferencia entre lo que tiene la víctima y tu al resultar muy amplia da lugar a la impunidad" o sea, si se roban 30 paquetes electorales equivalentes a 22,500 votos y se observan diferencias aritméticas por 2,466 o sea, 24,966 votos equivalentes al 70% de la votación a favor del partido MORENA, el factor determinante para el resultado de la votación no deriva exclusivamente de un criterio numérico o aritmético ..."

75. De ahí señala que deben considerarse de manera concomitante otros elementos que de manera razonable pongan en duda la certeza, no

solo de la recepción de la votación, sino además del procedimiento de escrutinio y cómputo.

Decisión

76. Tales planteamientos son **inoperantes**, puesto que consisten en manifestaciones novedosas e imprecisas.

77. Al respecto, se destaca que la jurisprudencia **35/2013** de rubro: **INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES ELECTORALES. SE PUEDE PLANTEAR POR CADA ACTO DE APLICACIÓN** prevé que de conformidad con el artículo 99, párrafo sexto de la Constitución general, las Salas de este Tribunal están facultadas para resolver sobre la no aplicación de leyes electorales contrarias a la Constitución, en cuyas sentencias los efectos se limitarán al caso concreto sometido al conocimiento y resolución de los citados órganos jurisdiccionales, **lo que no permite los efectos generales de la declaración de inconstitucionalidad.**

78. Esta Sala Regional estima que, la inoperancia de lo alegado recae en principio porque el argumento relativo a la presunta inconstitucionalidad del inciso k) del artículo 67 de la Ley de Medios local, no fue expuesto en la instancia primigenia, aunado a que, en el caso, dicha hipótesis planteada no guarda lógica con lo resuelto, ni lo contrapone de manera específica con algún estudio realizado por el Tribunal local, por ello, deriva en un agravio cuyas afirmaciones son genéricas y subjetivas, al no particularizarse en que consiste la vulneración a la Constitución general, al aplicarse el artículo, en el estudio preciso de la controversia.



79. Lo anterior, máxime que además no existe una aplicación del citado numeral en el análisis de sus disensos, dado que los que hizo valer en la instancia primigenia por tal causal fueron desestimados y encausados a la causal f), sin que exista controversia de tal cuestión.

80. De ahí la inoperancia de lo alegado.

2.	VARIACIÓN DE LA LITIS
----	------------------------------

81. La parte actora refiere que, el Tribunal local introdujo cuestiones ajenas a la litis, porque se desestimaron agravios mediante argumentos no planteados por MORENA como tercero interesado, lo cual en su estima se aprecia de la simple comparación entre sus agravios, la respuesta del Instituto local y lo manifestado por MORENA.

Decisión

82. El agravio es **inoperante**.

83. La parte actora parte de una premisa inexacta al estimar que el Tribunal local para dar respuesta en la instancia primigenia estaba limitado a que el tercero interesado hubiera dado argumentos para desestimar su demanda.

84. Tal como a continuación se explica.

85. A fin de determinar lo conducente es preciso establecer que una vez integrada la litis, de conformidad con el criterio orientador derivado de la **Tesis aislada 60.C.391 C**, con registro digital: 175900 de rubro: **“LITIS. CONCEPTO ESTRICTO DE ESTA INSTITUCIÓN**

PROCESAL EN EL DERECHO MODERNO”,¹⁸ las partes no pueden modificarla, y a sus límites debe ceñirse el pronunciamiento judicial.

86. En ese tenor, se prevé que hay modificación de la litis cuando varía alguno de los elementos de la acción: sujetos, objeto o causa, tanto respecto del actor como del demandado. Por ello, los jueces al pronunciar la sentencia que decida el juicio en lo principal no pueden ocuparse en la sentencia de puntos o cuestiones no comprendidas en la litis.

87. De ahí que, para llegar a la justa interpretación de lo controvertido, el órgano jurisdiccional está facultado para ir más allá de los términos de la demanda y de la contestación y buscar en la prueba la exacta reconstrucción de los hechos, excluyendo sutilezas y atendiendo a la buena fe de las partes.

88. Al respecto, la actividad del juzgador dentro del proceso es en relación con las pretensiones de todas las partes en el juicio, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, con el objeto de resolver una controversia.

89. De ahí que, los órganos competentes, al resolver los conflictos sometidos a su conocimiento, deben examinar todas las pruebas acordes con el principio establecido en la jurisprudencia **19/2008** de rubro: **“ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL” a fin de llegar al esclarecimiento de la verdad legal.**

90. En ese sentido, esta Sala Regional estima que las afirmaciones de la parte actora son **inoperantes** porque parte de una premisa inexacta al

¹⁸ Localizable en https://bj.scjn.gob.mx/doc/tesis/qf10MHYBN_4klb4HKjcQ/*



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-176/2024

sostener que sus agravios se desestimaron mediante planteamientos no expuestos por la parte tercera interesada, puesto que tal como se advierte, la variación de la litis estriba en que las partes adicionen cuestiones no planteadas al momento de integrarse la relación jurídico-procesal.

91. Asimismo, tal como se señala el juzgador no estaba limitado a atender únicamente los argumentos del tercero interesado a fin de desestimar sus agravios, sino que tal como se expuso debía avocarse al conjunto de elementos del expediente para llegar a una verdad legal, con base en las pretensiones de las partes.

92. En ese contexto, si la parte actora además no precisa circunstancias y condiciones, en las que exponga que se materializó una presunta variación de la litis entre las partes que integran la relación jurídico procesal, mediante la admisión de cuestiones no sustentadas, y en qué consistieron las mismas, a fin de acreditar que el Tribunal local se extralimitó en su análisis, es evidente la ineficacia de sus disensos.

93. De ahí que se estima la **inoperancia** de lo alegado.

3.	FUNDAMENTACIÓN DEFICIENTE E INOBSERVANCIA DE LA CAUSAL ABSTRACTA
----	---

94. La parte actora aduce que, los argumentos que invoca el Tribunal local fueron, desde su perspectiva, los de un litigante, sin que se invoque precepto legal alguno que sustente el argumento de que la diferencia entre el contendiente impugnado y el recurrente fuera determinante, ya que si bien precisó el criterio jurisprudencial 4/2002 de la Sala Superior de rubro: “**NULIDAD DE VOTACION RECIBIDA EN CASILLA. DIFERENCIA ENTRE LAS CAUSALES ESPECÍFICAS Y LA GENÉRICA**”, aduce que este no existe, por lo que el fallo impugnado

recae en una deficiente fundamentación. Ello por la falta de adecuación entre la hipótesis del criterio invocado para justificar la exigencia de determinancia adicional a la causal de nulidad, además de que, fue invocada como si se tratara de un sortilegio "abra cadabra", no bastando tildar de no determinante una causal de nulidad para que esta lo sea.

95. En su estima, tales determinaciones no fueron tomadas respecto de la demanda en su conjunto sino en forma aislada respecto de cada agravio, omitiéndose el razonamiento de la **causal abstracta** consistente en que el conjunto de las conductas tendientes a la nulidad concatenadas entre si dan lugar a una verdad legal.

96. Asimismo, considera que al calificarse como no determinantes las causales invocadas el Tribunal local no justificó los motivos, razones o circunstancias que lo llevaron a concluir tal determinación y que resultan faltos de toda aclaración al pretender que, **por ejemplo**, los representantes de casillas a quien se les impidió votar pudieron haberse retirado durante el transcurso de la jornada electoral, o que pudieron haberse confundido los escrutadores respecto de las inconsistencias aritméticas encontradas, especialmente en los que se aprecia excedente de boletas respecto de las boletas utilizadas, boletas sobrantes y lista nominal.

Decisión

97. El agravio es **inoperante**.

98. En el caso, si bien a pie de página el Tribunal local en la página 145 de la sentencia citó el criterio de **jurisprudencia 4/2002** y este corresponde con un rubro distinto al descrito por el Tribunal local, lo cierto es que es dable ponderar que se trató de un lapsus calami o error



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-176/2024

involuntario al describirse la nomenclatura, dado que el rubro de la jurisprudencia invocada si existe y se encuentra vigente en la página de internet¹⁹ de este Tribunal electoral con la clave **40/2002 de rubro: “NULIDAD DE VOTACION RECIBIDA EN CASILLA. DIFERENCIA ENTRE LAS CAUSALES ESPECÍFICAS Y LA GENÉRICA”**.

99. De ahí que, con base en lo anterior, tal cuestión no es suficiente para alcanzar su pretensión, ya que es dable atribuirla a un error involuntario en la descripción de la jurisprudencia a fin de hacer la distinción entre la causal genérica establecida en el inciso k) del artículo 67, de la Ley de Medios local, y las diversas causales específicas establecidas en los incisos del a) al j), del citado numeral, lo cual tiene un sentido lógico.

100. Ahora bien, esta Sala Regional estima que además de lo anterior, la inoperancia de lo alegado consiste en que la parte actora no precisa sobre qué conductas, circunstancias y condiciones derivadas de la resolución impugnada, se materializó la supuesta aplicación errónea del criterio jurisprudencial señalado, asimismo, si bien hace alusión a la causal abstracta de nulidad,²⁰ lo cierto es que además de que dicha causal es inexistente como tal, en el sistema electoral vigente, no precisa cuestiones particulares relacionadas con el supuesto análisis omiso del

¹⁹ <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

²⁰ Es un hecho notorio que el 13 de noviembre de 2007 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el decreto por el que se reformó y adicionó, entre otros, el artículo 99 de la Constitución general, cuyo párrafo cuarto, fracción II establece “Las salas Superior y regionales del Tribunal sólo podrán declarar la nulidad de una elección por las causales que expresamente se establezcan en las leyes”. Como consecuencia, dejó de tener aplicación la tesis de jurisprudencia S3ELJ 23/2004 identificada con el rubro “NULIDAD DE ELECCIÓN. CAUSA ABSTRACTA. (Legislación de Tabasco y similares)”, para los órganos jurisdiccionales federales y de las entidades federativas en las que no se establezca en su legislación la referida causal de nulidad abstracta.

Tribunal local, lo cual se contraponga con las cuestiones hechas valer en su demanda.

101. En el caso, no basta que la parte actora señale que el Tribunal local dejó de analizar el fondo del asunto o de atender todos los puntos en controversia para que esta Sala Regional se sustituya en el desarrollo de la carga argumentativa que corresponde al promovente a partir de una revisión oficiosa de las consideraciones y posibles omisiones de la sentencia primigenia.

102. En ese sentido, la parte actora se limita a señalar argumentos genéricos, solo realiza apreciaciones subjetivas a manera de ejemplo, que no interrelaciona con lo sustentado en la determinación impugnada.

103. En estima de esta Sala Regional, para poder analizar la violación alegada, la parte actora debió exponer en qué razonamientos de los sustentados por el Tribunal local se aplicó una jurisprudencia que presuntamente cuyo rubro se anotó de manera errónea, y sobre qué puntos y casillas se inobservaron las causales de nulidad invocadas.

104. Contrario a ello, se limita a señalar genéricamente y sin un referente concreto que la resolución controvertida ocupó jurisprudencias inexistentes en el sistema, que no atendió todos los puntos de la litis con base en una causal de nulidad no prevista –en su legislación–, sin exponer algún argumento que justifique o desarrolle tales aseveraciones.

105. De ahí la **inoperancia** de los planteamientos del actor.

4.	OMISIÓN DE ANALIZAR LAS PRUEBAS EN SU CONJUNTO PARA DEMOSTRAR LA NULIDAD DE LA ELECCIÓN
----	--



106. La parte actora señala que el Tribunal local inobservó que el conjunto de pruebas concatenadas entre sí daba lugar a la demostración de elementos suficientes para la nulidad de la elección.

107. Lo anterior, ya que según su dicho señaló diferentes planteamientos que, a juicio del Tribunal local debían ser analizados por la causal f), relativa a dolo y error en la computación de los votos, porque en ciento catorce secciones se señalaron discrepancias entre dos rubros fundamentales, así como la existencia de datos en blanco en las actas de escrutinio y cómputo; igualmente, aduce que señaló diferencias entre rubros auxiliares y rubros fundamentales.

108. En ese tenor, ilustra en su demanda un recuadro con la mención de 155 casillas y el marcado con las causales e), f) y k), asimismo agrega otro cuadro adicional en el que señala que hizo valer las causales a), d), e), f) y h) en un total de 171 casillas, **lo cual aduce que en su conjunto fue desestimado por el Tribunal local bajo el argumento de que la diferencia de votos entre el candidato del PAN y el candidato de MORENA para la alcaldía de Macuspana, Tabasco superaba el 1%.**

109. Tal situación la define como una cuestión denegatoria de justicia e inconstitucional pues da lugar a la impunidad electoral generándose como modus operandi hacer figurar cantidades mayores al 1% aunque sean producto de fraude electoral, y agrega que, la disposición aplicada por la autoridad responsable ha generado una patente de curso para todo operador de mapacheo electoral.

Decisión

110. El agravio es **inoperante**, puesto que consiste en manifestaciones genéricas e imprecisas.

111. Lo anterior, porque la parte actora no precisa o particulariza qué pruebas eran las que se debían conjuntar a fin de acreditar la nulidad de elección, ya que aun y cuando vierte en su demanda un listado de casillas, el mismo es global sin mayores referencias que permitan el análisis respectivo.

112. Es trascendental precisar que las irregularidades acontecidas en cada casilla no pueden ser analizadas de manera conjunta para solicitar con ello la nulidad de la elección, arguyéndose con ello una presunta determinancia ya que las irregularidades en una casilla afectan única y exclusivamente a la votación recibida en ella.

113. En ese tenor para que se actualice la nulidad de la elección, es necesario que se anule la votación en al menos el 20% de las casillas del municipio; o, no se instale el 20% o más de las casillas y consecuentemente la votación no hubiere sido recibida, de conformidad con el artículo 69 de la Ley de medios local.

114. En el caso, la inoperancia de lo alegado se sustenta en que al igual que lo estudiado en el agravio previo no basta que la parte actora señale genéricamente que el Tribunal local dejó de analizar el fondo del asunto o de atender todos los puntos en controversia para que esta Sala Regional se sustituya en el desarrollo de la carga argumentativa que corresponde al promovente a partir de una revisión oficiosa de las consideraciones y posibles omisiones de la sentencia primigenia, máxime que no se advierte que la cifra del 1% hubiere sido usada en la motivación del Tribunal local.

115. En estima de esta Sala Regional, para poder analizar la violación alegada, la parte actora debió exponer además qué pruebas analizadas en su conjunto y confrontadas con las causales de nulidad de casilla



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-176/2024

acreditaban las irregularidades que según su dicho actualizaban la nulidad de estas o en su caso que cuestiones no se analizaron a fin de actualizar la nulidad de la elección por los supuestos hechos valer y que supuestamente el Tribunal local inobservó.

116. Contrario a ello, la parte actora se limita a señalar genéricamente que la resolución controvertida es ilegal porque no se analizó en conjunto probanzas, que analizó casillas por la causal f), realizó un listado de casillas donde señaló diversas casillas marcadas por distintas causales y sostiene que el Tribunal desestimó sus argumentos con base en que el candidato de MORENA superaba el 1%.

117. Sin que de tal cuestión se desentrañe un agravio tendente a combatir la sentencia de manera eficaz, ya que sus argumentos no constituyen hechos susceptibles de comprobación.

118. De ahí la **inoperancia** de los planteamientos del actor.

5.	INDEBIDO ANÁLISIS DE LA IRREGULARIDAD RELACIONADA CON EL “FOLIO DE BOLETAS”
-----------	--

119. En su demanda la parte actora aduce que **la resolución es ilegal** porque el Tribunal local pretende que “cantar” las actas de las casillas, compurgaba o limpia las inconsistencias, y en ese tenor, hace hincapié en que su reclamó en la instancia primigenia fue que **el contenido de las boletas no era coincidente con los folios de las boletas entregadas en los paquetes electorales** de las respectivas casillas. Para ello ilustra el siguiente cuadro y aduce que con ello no se purgaron las irregularidades de la elección:

No.	Casilla	Observaciones	No.	Casilla	Observaciones
1	A 01		61	928 B	

2	872 B	Recuento	62	928 C1	
3	872 C1		63	928 C2	
4	872 C2		64	928 C3	
5	873 B		65	928 C4	Recuento
6	873 C1	Recuento	66	930 B	
7	874 B		67	930 C1	
8	874 C1		68	930 C2	
9	874 ESP I		69	933 B	
10	875 B		70	933 C1	Recuento
11	875 C1		71	934 B	
12	876 B		72	933 C1	Recuento
13	876 C1		73	933 C2	
14	877 B		74	933 C3	
15	877 C1		75	933 C4	
16	877 C2	Recuento	76	935 B	Recuento
17	877 C3		77	935 C1	
18	877 C4	Recuento	78	935 C2	
19	878 B	Recuento	79	938 B	
20	878 C1	Recuento	80	938 C1	Recuento
21	878 C2	Recuento	81	938 C2	
22	879 B	Recuento	82	939 B	

Decisión

120. El agravio es **inoperante**.

121. En el caso, no le asiste la razón a la parte actora porque aun y cuando señale casillas, lo cierto es que lo relativo al canto de actas no lo vincula con alguno de los análisis del Tribunal local, a fin de estudiar el disenso respectivo, esto es, de manera genérica refiere que el Tribunal local determinó que cantar las actas limpiaba las inconsistencias en las casillas, sin embargo, no señala respecto de qué causal.

122. En consecuencia, alegó que la inobservancia de su reclamo fue el relativo a que su pretensión era impugnar que el **contenido de las boletas no coincidía con los folios de las boletas entregadas**, sin que se explicara tal cuestión.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-176/2024

123. Sin embargo, esta Sala Regional estima que no le asiste la razón a la parte actora porque tal cuestión no fue invocada en la instancia primigenia.

124. Esto es, del análisis de la demanda primigenia, únicamente se advierte en el apartado de ofrecimiento de pruebas, por cuanto al tema de folios de las boletas, lo siguiente:

*“b) copia debidamente certificada del Listado de Boletas por casilla electoral y folios referente a la elección de Presidente Municipal, Síndico y Regidores por Mayoría Relativa, lo anterior se ofrece con la finalidad de acreditar la veracidad respecto todos y cada uno de los hechos y agravios formulados casilla por casilla en la presente impugnación, especialmente en los que se aprecia excedente de boletas respecto de las boletas utilizadas, boletas sobrantes y lista nominal, **que se resultan ser 2,466 boletas cuyos folios no pertenecen a las casillas en que fueron encontrados e incluso los utilizados que se encontraron dentro de las urnas tampoco corresponden a folios pertenecientes a la casilla en que fueron encontrados**”.*

125. Por ello, la parte actora no cumple con la carga mínima de señalar las razones por las que estima que pueden actualizarse las violaciones argüidas, ya que no combate por cada casilla, lo relativo a folios de boletas, únicamente parte de una generalidad en el ofrecimiento de pruebas, sin que ello fuera suficiente para que el Tribunal local estuviera en aptitud de analizar dicho planteamiento como tal.

126. Esto es, de la demanda primigenia se advierte que en las casillas que enlista la parte actora únicamente se limitó a señalar el embarazo de las urnas, mediante la existencia de boletas de más, sin que haya externado la irregularidad en los folios de las boletas que se utilizaron

confrontados con los entregados en las casillas, y los datos que obtuvo a fin de demostrar la irregularidad.

127. De ahí la inoperancia de lo alegado.

6.	OMISIÓN DE REQUERIR INFORMES PARA DEMOSTRAR LAS IRREGULARIDADES EN EL PROCESO ELECTORAL
-----------	--

128. La parte actora, señala que la sentencia es ilegal porque el Tribunal local inobservó su solicitud de requerir diversos informes a SEGALMEX y al Registro Civil, los cuales aduce nunca fueron proveídos, ello a fin de demostrar lo conducente **respecto de los hechos** siguientes:

1. No existe acta de apertura ni de cierre en ninguna de las casillas computadas, las firmas de las boletas de las casillas no son coincidentes entre sí, es decir, no corresponden a los mismos funcionarios de casillas.
2. El Acuerdo en el que se aprobó la lista de Supervisor electoral y Capacitadores asistentes Electorales Locales del Distrito 16 donde figura Mariana Bolainas Campos cuñada del representante Propietario del partido MORENA Martin Nieto Domínguez, así mismo figura en dicho listado José Luis Cornelio Sosa que al mismo tiempo es suplente de Consejero Electoral, prueba que se ofrece con la finalidad de acreditar la existencia de conflictos de intereses en la Junta Distrital 16 del IEPCT que computó los votos para la elección que se impugna, y con la finalidad de acreditar que todos los Supervisores Electorales al mismo tiempo tienen dos cargos como tales y Capacitadores electorales.
3. El Acuerdo donde se encuentra la lista del Personal que fue aprobado para fungir como auxiliares de Mesas Receptoras donde figura Mariana Bolainas Campos cuñada del representante Propietario del partido MORENA Martin Nieto Domínguez, así mismo figura en



dicho listado José Luis Cornelio Sosa que al mismo tiempo es suplente de Consejero Electoral, prueba que se ofrece con la finalidad de acreditar la existencia de conflictos de intereses en la Junta Distrital 16 del IEPCT que computó los votos para la elección que se impugna, y con la finalidad de acreditar que todos los que figuran como Auxiliares de Mesas receptoras al mismo tiempo son Supervisores Electorales y Capacitadores electorales.

4. La desaparición de los 30 paquetes electorales, y la consecuente causal de nulidad prevista en el artículo 67 de la Ley de Medios en relación con los artículos 8 fracción IV y 9 fracción III de la Ley General en Materia de Delitos Electorales.

Decisión

129. Tales planteamientos son **inoperantes**, puesto que consisten en manifestaciones sin sustento y por tanto subjetivas.

130. Al respecto, el Tribunal local mediante proveído de veinticuatro de julio del año en curso, determinó lo conducente sobre la admisión de las pruebas ofrecidas y aportadas por las partes, del cual se advierte que la única probanza relacionada con la temática de análisis es la relativa a un enlace de internet de SEGALMEX, sin que se desprenda alguna solicitud de requerimiento de informes tal como lo afirma.

131. En estima de esta Sala Regional, la inoperancia de lo alegado prevalece porque la parte actora no precisa a qué informes se refiere y tampoco cuál era su contenido para demostrar los objetivos señalados.

132. Por otra parte, de conformidad con lo acordado por el Tribunal local en el citado proveído, no existe evidencia alguna de que fueron solicitados ante las instancias conducentes, a fin de que estuviera en aptitud de requerirlos en tanto se hubiera probado la negativa de las instancias señaladas de otorgárselos.

133. Ello, de conformidad con el artículo 9, apartado 1, inciso f) de la Ley de medios local que establece que en los medios de impugnación se deben ofrecer y aportar las pruebas y mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dichos plazos; **y las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieren sido entregadas.**

134. Esto es, la parte actora no señala ni qué informes fueron los que omitió requerir el Tribunal local, en particular, ni tampoco que los mismos atendieron a lo dispuesto en la legislación local, máxime que además de las constancias de autos no se demuestra la existencia de tal documentación.

135. Por lo que tal como se razonó, no basta que señale genéricamente que el Tribunal local dejó de analizar todos los puntos en controversia para que esta Sala Regional se sustituya en el desarrollo de la carga argumentativa que corresponde al promovente a partir de una revisión oficiosa de las consideraciones y posibles omisiones de la sentencia primigenia.

136. Para poder analizar la violación alegada, la parte actora debió exponer qué informes solicitó se requirieran de manera específica y que los mismos fueron ofrecidos debidamente, pero se limitó a señalar de manera general que el Tribunal local no solicitó informes a fin de probar que no existieron actas de apertura ni cierre de ninguna de las casillas, la existencia del conflicto de intereses en el consejo distrital 16 y la desaparición de treinta paquetes electorales, sin exponer algún argumento que justifique la viabilidad de los informes señalados para probar esas afirmaciones.

137. De ahí la **inoperancia** de los planteamientos del actor.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-176/2024

7.	OMISIÓN DE ANALIZAR LA PÉRDIDA DE 30 PAQUETES ELECTORALES
----	--

138. La parte actora hace valer que el Tribunal local omitió pronunciarse de la pérdida de treinta paquetes electorales, suceso ocurrido presuntamente el veintisiete de mayo del año en curso, lo cual aduce que hizo valer en esa instancia; sin que se atendiera eso y lo relativo a la negativa del Instituto local por cuanto a la solicitud que hizo de la videograbación de lo sucedido en esa fecha.

Decisión

139. El agravio es **infundado**, porque el Tribunal local sí analizó el agravio y realizó las diligencias ofrecidas por la parte actora, sin que controvierta la decisión.

140. Al respecto, el Tribunal local en una cuestión previa se pronunció respecto la objeción del informe por la presidenta del Consejo Distrital 14, quien manifestó que no se extraviaron los paquetes electorales de ciertas casillas porque fueron recibidos y se encontraban en resguardo en la bodega. Dejándose claro que dicho estudio era sin perjuicio al análisis del agravio relativo a la pérdida de treinta paquetes electorales de la elección de presidencia municipal de Macuspana.

141. En ese tenor, en el análisis del agravio anunciado, el Tribunal local sustentó que dicho disenso lo iba a analizar por la causal de nulidad de elección por violación a principios constitucionales prevista en el artículo 71, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios local, en ese contexto determinó una vez establecido el marco normativo, respecto la *“Desaparición de treinta paquetes electorales con motivo de la apertura*

de la bodega el veintisiete de mayo, para el reparto de material electoral a los presidentes de las mesas directivas de casillas” lo siguiente:

142. En principio estableció que, de los 30 paquetes de casilla invocados como perdidos, la casilla 0932 C2 no se iba a analizar dado que la misma no existía. Explicó que la división distrital del municipio de Macuspana se compone del Distrito Electoral 14 con sede en Emiliano Zapata, integrada por cuarenta secciones electorales y ochenta y nueve casillas; y por el Distrito Electoral 16 con sede en Macuspana, integrada por cuarenta y dos secciones y ciento veintidós casillas, que hacen un total ochenta y dos secciones, y doscientas once casillas.

143. Al mismo tiempo, que el Distrito Electoral 16 funciona como cabecera de municipio. Y que, las casillas 886 B, 886 C1, 890 B, 890 C1, 890 EXT. 1, 892 B, 892 C1, 895 B, 895 C1, 911 C1, 913 C1, 924 C1 y 925 C2, pertenecen al Distrito Electoral 14 con sede en Emiliano Zapata, por lo que los paquetes correspondientes fueron recibidos en dicho CED. Mientras que las casillas 873 B, 877 C2, 879 C1, 881 C2, 884 C1, 918 B, 923 B, 923 C1, 940 EXT. 1, 940 C1, 942 B, 942 C1, 947 B, 947 C1, 947 C2 y 951 B, corresponden al Distrito Electoral 16 de Macuspana.

144. Razonó además que, la parte actora ofreció como medios de prueba lo siguiente: un *“Video de la apertura de la bodega del CED responsable el lunes veintisiete de mayo, hasta la postura de candados y sellos, y el reingreso de la documentación y paquetería electoral y del lapso entre ambos acontecimientos”*, además, de un enlace electrónico, fotografías insertas en su demanda, un acta de diligencia levantada en el Consejo Distrital 16 el veintisiete de mayo del año en curso.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-176/2024

145. Respecto al video, sostuvo que fue inspeccionado en diligencia de treinta y uno de julio, cuyo resultado consta en el acta circunstanciada respectiva, documental que refiere obra en las páginas 471-484 del tomo de sus actuaciones.

146. Una vez establecido lo anterior determinó que el agravio era infundado, toda vez que las constancias de autos demostraban que, en el lapso señalado por el actor, no se sustrajo ninguno de los paquetes electorales que asegura se extraviaron, ya que fueron recibidos por las presidencias de las MDC, y al finalizar las actividades propias del cierre de la votación y clausura de las casillas de la jornada electoral, se entregaron a los Consejos Distritales correspondientes, por lo que sus afirmaciones carecían de sustento.

147. Ello toda vez que del análisis del acta circunstanciada de desahogo de los videos ofrecidos por el actor y enviados por la responsable, se apreciaba que alrededor de las 4:38:49 (reloj de la cámara) del veintisiete de mayo, en el exterior de la bodega electoral, la presidenta del CED 16 muestra un sobre amarillo señalando que está sellado, el cual procede a romper y a extraer unas llaves con la que retira dos candados y abre la puerta de la bodega, al mismo tiempo que rasga dos sellos que protegen la misma, prende la luz, y aun cuando permanece abierta unos momentos, nadie ingresa, hasta que la presidenta se acerca nuevamente y posteriormente entran dos hombres que portan gafetes de identificación y una mujer, mientras que la funcionaria electoral nombra las siguientes casillas: 799 básica, 799 contigua 1, 805 básica, 783 básica, 781 básica, 783 contigua 1, 782 contigua 1, 802 contigua 1, 808 contigua 1, 802 básica y 782 especial, cuyos paquetes se sacan de la bodega y se colocan de manera ordenada en la sala del CED.

148. Al terminar la extracción de los paquetes, salen los funcionarios e inmediatamente, a las 04:44 del reloj de la cámara, la presidenta cierra la puerta de la bodega y la asegura con el pasador, permaneciendo así hasta las 06:56:20, momento en el cual nuevamente abre la bodega y acceden las mismas tres personas.

149. Que acto seguido, empieza a nombrar las casillas: 872 B, 872 C2, 874 ESP, 876 C1, 877 B, 877 C3, 878 C1, 879 B, 879 C1, 880 B, 880 C1, 881 B, 881 ESP., 882 C1, 884 C2, 885 B, 885 C1, 914 B, 914 C1, 914 C2, 916 B, 916 C1, 917 B, 927 B, 928 B, 928 C3, 928 C4, 930 B, 930 C1, 930 C2, 933 B, 933 C1, 935 B, 935 C1, 935 C2, 939 B, 939 C2, 944 C1, 944 EXT. 1, 946 C1, 946 C2, 947 C2, 949 B, 949 EXT.1, 951 B, 951 C1, 952 B, 953 C2, al mismo tiempo que los auxiliares van sacando los paquetes y los trasladan a la sala del CED, en donde los colocan ordenadamente.

150. El Tribunal local continúa con la narrativa del video en la que se desprende lo siguiente:

En seguimiento, que, a las siete horas, ocho minutos y veintinueve segundos (07:08:29), una de las auxiliares cierra la puerta de la bodega asegurándola con el pasador, y así permanece. A las 07:25:12 horas del reloj de la cámara, se escucha una voz que dice: “hay que poner los candados”, e inmediatamente se acerca la presidenta a la puerta de la bodega, y le coloca los dos candados.

Que, a las 09:47:08 horas del reloj de la cámara, se observa que la presidenta del CED introduce unas llaves a un sobre amarillo que cierra con cinta adhesiva, y seguidamente coloca un sello en la puerta de la bodega, y comenta: “...o querían que la abriera para que vieran, no vayan a creer que, que agarramos algo, de todos modos, ahí está la cámara, hay una cámara ahí y una cámara allá”. Esto, mientras que simultáneamente despega el sello.

A continuación, quita los dos candados, una persona rompe el sobre amarillo, le entrega las llaves a la presidenta y ésta abre la puerta, e



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-176/2024

ingresan brevemente un auxiliar de bodega y una mujer que graba con su celular; salen y la presidenta cierra la puerta de la bodega, coloca los candados, y pega dos sellos entre los candados y los rubrica, acción que imitan otras dos mujeres, que se presume son representantes partidistas, haciendo lo mismo con el sobre amarillo que contiene las llaves, concluyendo la escena a las 09:48:25 del reloj de la cámara.

151. En ese sentido refirió que en la copia certificada del acta circunstanciada 04CIRC/27-05-2024 de veintisiete de mayo, relativa a la apertura de la bodega para la extracción de paquetes electorales de las elecciones de gobernador, diputación local del distrito 16, y presidencia municipal y regidurías de los municipios de Macuspana y Jalapa, Tabasco, que serían entregados a las presidencias de las MDC, se asentó lo conducente. Y que los hechos asentados en el acta en análisis eran coincidentes con los consignados en el acta de inspección ocular de los videos desahogados por dicho órgano jurisdiccional.

152. Lo anterior, al expresar que coincidían en su totalidad la cantidad de paquetes extraídos de las bodegas, esto es, once la primera vez, y cuarenta y ocho la segunda, y las secciones a las que corresponden. Asimismo, porque de ambas documentales se advierte que, en efecto, en un primer momento (durante aproximadamente dieciocho minutos), la puerta de la bodega solo quedó asegurada con el pasador, y posteriormente con los candados, quedando sin sellos alrededor de dos horas, cuarenta minutos, pero que estos fueron colocados, previa convocatoria a las representaciones partidistas, y constatación que no había nadie adentro; sellos que fueron rubricados por estos, así como el sobre amarillo dentro del cual se resguardó la llave.

153. Se razonó que en el acta circunstanciada 04CIRC/27-05-2024, se asentó que ello ocurrió una vez que el secretario ejecutivo del IEPCT

hizo una llamada a la presidenta del Consejo, lo que no se aprecia en los videos, por tratarse de un hecho ocurrido fuera de las instalaciones del CED 16. Y, que en los videos se observa con claridad que, entre el cierre de la bodega con el pasador después de haber concluido la extracción de los primeros once paquetes electorales, la colocación de los candados y su apertura por tercera vez para efectos de verificar su interior y luego pegar los sellos oficiales, en ningún momento se advierte el ingreso de persona alguna, en tanto que para las actividades de retiro de los paquetes de las bodegas, ingresó únicamente el personal auxiliar de bodega, e incluso dos de ellos portaban gafetes de identificación.

154. Que si bien es cierto que entre el horario mencionado en el acta circunstanciada 04CIRC/27-05-2024 (tres horas con treinta y nueve minutos) y el que registran los videos (4:38:49) de acuerdo con la correspondiente acta circunstanciada de diligencia de desahogo de pruebas técnicas, hay un desfase de una hora, es factible atribuirlo a la programación del reloj del circuito cerrado de las cámaras de seguridad; pero lo relevante es que los hechos consignados en ambas documentales, coincidieron en lo medular.

155. Aunado a que en el expediente obraron copias certificadas de los recibos de documentación y materiales entregados a la o el capacitador asistente electoral-CAEL, y a las presidencias de las MDC; de las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo; de los recibos de entrega de los paquetes electorales en los consejos distritales, y de las respectivas actas circunstanciadas de la sesión permanente de la jornada electoral de los distritos electorales 14 y 16.

156. Documentales de las que se advirtió que la paquetería electoral de las casillas cuestionadas se hizo llegar en primera instancia, a los



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-176/2024

funcionarios auxiliares, quienes la distribuyeron posteriormente a los integrantes de las mesas receptoras de votos, a partir del veintisiete al treinta y uno de mayo, que en ellas se recibió la votación el dos de junio, y se realizó el ejercicio del conteo de los votos y boletas por los funcionarios de las mesas receptoras; y, finalmente, que fueron recibidas en los respectivos CED con posterioridad a su cierre y clausura.

157. En suma, el Tribunal local determinó que del caudal probatorio justipreciado demuestra lo infundado del argumento del actor, toda vez que se basó en suposiciones e inferencias basadas en la denuncia hecha por un candidato a un cargo de elección popular por Macuspana en redes sociales –que tampoco está probado en autos se haya llevado ante la autoridad fiscalizadora correspondiente– y en las imágenes de boletas electorales que de acuerdo con su dicho, recibió en su teléfono celular a través de la aplicación de mensajería instantánea WhatsApp.

158. En ese tenor, el Tribunal local concluyó que los paquetes electorales de las casillas que refiere el PAN no fueron sustraídos de la bodega electoral, contrariamente a lo que afirma el actor, tomándose en cuenta que toda la evidencia apunta a que la cadena de custodia de la paquetería fue observada por los consejos distritales 14 y 16.

159. Esta Sala Regional estima que lo **infundado** de los agravios de la parte actora estriba en que tal como se observa de la resolución impugnada, el agravio relativo a la pérdida o extravío de 30 paquetes electorales sí fue atendido por el Tribunal local en sus términos, sin que exista la omisión aludida tanto del análisis mismo, como de la probanza a la que hace alusión, la cual tal como se describió sí fue analizada en su contenido y desahogada en la propia sentencia.

160. Ello es así, dado que en autos obra el acuerdo de veintidós de julio mediante el cual el Tribunal local dio cuenta con las pruebas de la parte actora, entre ellas, la relativa a *“Prueba técnica. Consistente en diez archivos digitales de los videos de la apertura de la bodega del Consejo Electoral Distrital 16 de veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro, el cual obra en la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional, ya que el actor acreditó haberlos solicitado a la responsable...”*.

161. Asimismo, obra el **“ACTA CIRCUNSTANCIADA DE INSPECCIÓN OCULAR DE PRUEBAS TÉCNICAS, ORDENADA MEDIANTE ACUERDOS DE VEINTIDÓS Y VEINTINUEVE DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO...”**²¹ en la que consta el desahogo de dicho video desarrollado en la propia sentencia.

162. Documentales públicas, con valor probatorio pleno, al ser expedidas por la autoridad jurisdiccional electoral en el ámbito de sus atribuciones, de conformidad con el artículo 14 apartado 4, inciso c) de la Ley de Medios.

163. De ahí que no le asista la razón a la parte actora, puesto que tal como se aprecia, el Tribunal local sí fue exhaustivo al analizar el agravio expuesto en dicha instancia, sin que controvierta o confronte las razones que lo llevaron a desestimar la presunta pérdida de paquetes días previos a la jornada electoral, lo cual no acreditó.

164. En razón, de lo antes expuesto, al haber resultado infundados e inoperantes los motivos de disenso, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 93, apartado 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de

²¹ Localizables en las fojas 423 y 471 del cuaderno accesorio 1 del expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-176/2024

Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo procedente es confirmar, en lo que fue materia de impugnación, la resolución controvertida.

165. Finalmente, se instruye a la secretaría general de acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

166. Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** la documentación que corresponda y **archívese** este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, magistrado en funciones, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

SX-JRC-176/2024

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.